Ayuntamiento de
Arganda del Rey

Nº 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas que han de regir en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo establecido en los artículos 60 al 77 de la misma y de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la presente Ordenanza.

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

   a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
   b) De un derecho real de superficie.
   c) De un derecho real de usufructo.
   d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos a este impuesto:

   a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
   b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
      - Los de dominios públicos afectos a uso público.
      - Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
      - Los patrimoniales exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto en los términos previstos en el artº 3 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento de Arganda del Rey repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto sobre quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

III. RESPONSABLES

Artículo 5

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaría en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaría, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IV. EXENCIONES

Artículo 6

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

   a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

   b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

   c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

   d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

   Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normativa de aplicación a la fecha de devengo del impuesto.
   Esta exención no alcanzará a cualesquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

   - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
   - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de

protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. Para poderse acoger a las exenciones contempladas en los supuestos h), i), y j) el sujeto pasivo habrá de solicitarla expresamente acreditando documentalmente los extremos que justifiquen la exención solicitada.

3. Igualmente estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.
b) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada en la forma prevista en el artículo 77.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 10 €.

V. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en los artículos 67 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda

al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral resultante de la última revisión catastral colectiva, salvo las circunstancias señaladas en el artº 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VI. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 9

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo 11.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en esta Ordenanza.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 10

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
   Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

   A la solicitud de petición de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

   - Fotocopia compulsada de la alteración catastral. (MD 901)
   - Fotocopia compulsada del certificado de calificación de la vivienda

- Fotocopia compulsada de la escritura pública acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siembre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción, promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

   El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

   Para disfrutar la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

   - Certificado de que las parcelas no forman parte de su inmovilizado y desglose de sus cuentas de inmovilizado y de las existencias del último balance.
   - Original y fotocopia del IBI del último periodo impositivo.
   - Original y fotocopia del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año de compra de parcela.
   - Original y fotocopia de las escrituras de la parcela.
   - Certificado del Colegio Oficial de Arquitectos donde figuran las fechas de iniciación de la obra.
   - Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
   - Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas
   - Certificación del Técnico Director competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4. Familias numerosas.

Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

También se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y acrediten la condición de familia numerosa.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Arganda del Rey, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Los porcentajes de la bonificación serán los siguientes:

- Familia numerosa con tres hijos, o dos y uno de ellos discapacitado, un 60%.
- Familia numerosa con cuatro o más hijos, o tres y uno de ellos discapacitado, un 70%.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo adjuntando la siguiente documentación:

a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.

b) Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia mediante el certificado de empadronamiento.
c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
d) Certificado que acredite la condición de Familia Numerosa expedido por la Comunidad de Madrid vigente a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

La bonificación por este concepto surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se solicite y tendrá carácter indefinido siempre que se mantengan las circunstancias y requisitos que motivan su concesión.

Los cambios de la situación de titular de familia numerosa, deberán ser comunicados en el plazo de tres meses desde que dicha circunstancia se produzca.

5. Por instalación de los siguientes sistemas de energías renovables, esto es, placas solares para agua caliente sanitaria y paneles fotovoltaicos para producción de electricidad, siempre para autoconsumo.

5.1 Gozarán de una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación y en su caso, desde que conste la conformidad de la declaración responsable de las obras o desde la acreditación de su registro en la CAM del boletín eléctrico, los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas de energía solar para agua caliente sanitaria, siempre que se acredite su funcionamiento y que los sistemas instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m2 por cada 100 m2 de superficie construida habitable , y que el rendimiento de la instalación sea como mínimo el 75%..

5.2 Gozarán de una bonificación adicional del 10%, si simultáneamente a la instalación de los sistemas de placas solares para agua caliente sanitaria, se instalan también sistemas de placas fotovoltaicas para producción eléctrica siempre que se acredite su funcionamiento y que dichos sistemas instalados dispongan de una potencia instalada de hasta 2,5 Kw por cada 100 m2 de superficie construida habitable. Si la potencia instalada es superior a 2,5 Kw por cada 100 m2 de superficie construida habitable la bonificación será del 15%.

5.3 Si la instalación es solo de placas fotovoltaicas para producción de electricidad la bonificación será del 10%. El importe de la bonificación anual no podrá exceder del 30% del coste de ejecución material de la instalación. El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria

técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el órgano autorizado por la Comunidad de Madrid. Asimismo, deberá acreditarse que se ha obtenido la conformidad por el departamento de urbanismo de la declaración responsable de las obras que debe presentar el interesado. No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, BOE 28-marzo-2006). La bonificación tendrá carácter rogado y podrá solicitarse en cualquier momento anterior al periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, en el periodo siguiente a aquél en que se solicite.

5.4 Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida a todos o a alguno de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refieren los apartados anteriores. Sólo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos o locales vinculados a la instalación debiendo adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos así como cualquier otra documentación que se estime procedente o que pueda ser requerida por el Ayuntamiento a tal fin. En el supuesto de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 30% del presupuesto de ejecución material que se hubiera repercutido a cada propietario.

6.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial que hayan disfrutado de la bonificación obligatoria establecida en el apartado primero de este artículo, durante el periodo de los tres años inmediatamente posteriores al de la finalización de la bonificación inicial siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

Los porcentajes de la bonificación serán los siguientes:

Primer ejercicio: 50 por ciento.
Segundo ejercicio: 40 por ciento.
Tercer ejercicio: 30 por ciento.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

VIII. CUOTA

Artículo 11

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

a) Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,46%.
b) Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,867%.
c) Para los bienes de naturaleza especial, el 1,3%. "
d) No obstante conforme a lo previsto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen tipos diferenciados aplicables a los bienes de naturaleza urbana , excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge a continuación:

USOS	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Almacén y estacionamiento	1.810.000,00	1,1
Comercial	500.000,00	1,1
Cultural	7.200.000,00	1,1
Ocio y Hostelería	1.100.000,00	1,1
Industrial	510.000,00	1,1
Obras de urbanización y jardinería	500.000,00	1,1
Oficinas	500.000,00	1,1
Espectáculos	880.000,00	1,1
Sanidad	29.000.000,00	1,1

No obstante, solo podrán aplicarse como máximo al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo anterior.

IX. DEVENGO

Artículo 12

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos actos o negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

Artículo 13

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

X. RECAUDACIÓN

Artículo 14

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artº 102.3 de la Ley General Tributaria será el establecido en el calendario fiscal.

2. Las liquidaciones se recaudaran en los plazos que señala el artº 62 de la Ley General Tributaria.

XI. GESTIÓN

Artículo 15

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2.,10, 11,12,13,14 y 77 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

XII. REVISIÓN

Artículo 16

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o

disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.2 quárter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, los bienes inmuebles destinados a usos de Ocio y Hostelería, Comercial, Espectáculos, Cultural, Deportivo y Sanidad y Beneficencia podrán disfrutar de una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto no superior a 600 euros, siempre que sean declarados de especial interés o utilidad municipal.

2. La bonificación es de carácter rogado por lo que la declaración de utilidad pública o interés municipal deberá solicitarse expresamente, mediante impreso normalizado antes del 31 de enero de 2021 y corresponderá efectuarla al Pleno de la Corporación Municipal o, en su caso, a la Junta de Gobierno Local por delegación, con carácter provisional, antes del 31 de marzo.

Posteriormente, por el/la Concejal/a de Hacienda se procederá a la concesión provisional de la bonificación. La concesión definitiva del beneficio fiscal quedará condicionada a la comprobación posterior de la concurrencia de los requisitos establecidos para su disfrute.

3. A los efectos anteriores, se considerará que existe especial interés o utilidad, cuando la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 15 de marzo de 2020, se hubiera suspendido como consecuencia de las medidas legales adoptadas durante la declaración del estado de alarma y, tras el levantamiento de la suspensión, continúe ejerciéndose hasta, al menos, el 31de diciembre de 2021.

4. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo del impuesto no coincida con el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble, para tener derecho a la bonificación será necesario que por el sujeto pasivo se acredite que se ha efectuado a favor del titular de la actividad la condonación del pago de la renta que se viniera abonando durante la suspensión de la actividad, una reducción, una moratoria o un fraccionamiento/aplazamiento de la misma o adoptado cualquier otra medida que haya contribuido al mantenimiento de la actividad y el empleo.

5. En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

a) Para acreditar el requisito de la existencia de actividad en el inmueble, deberá aportarse declaración responsable en la que se manifieste la existencia de actividad

antes del 15 de marzo de 2020 y que ésta continúa con posterioridad al levantamiento del estado de alarma durante todo el periodo impositivo hasta el 31 de diciembre de 2021.

b) Deberá disponerse de licencia de apertura de actividad, encontrarse solicitada la misma y en proceso de concesión, o haber presentado declaración responsable de actividad (en los casos que la normativa así lo permita) antes del 15 de marzo de 2020.

c) En los casos de inmuebles en los que el sujeto pasivo no coincida con el titular de la actividad, en la declaración responsable a que se refiere el párrafo anterior se deberá indicar la medida adoptada por el obligado tributario en favor del titular de la actividad aportando junto con la citada declaración responsable

- Contrato de arrendamiento.
- Documento firmado por ambas partes cuando la medida de condonación, reducción, moratoria, fraccionamiento/aplazamiento de la renta u otra medida que se hubiera formalizado por escrito.
- Justificantes bancarios y/o recibos anteriores y posteriores al acuerdo que justifique las medidas adoptadas respecto del importe de la renta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, modificada en sesión de Pleno de fecha 23 de diciembre de 2.021, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

FECHA APROBACION EN PLENO: 05/10/2022
BOCM: Nº 299 de 16/12/2022
FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2023
FECHA DE APLICACIÓN: 01/01/2023